

Revista Mexicana de Ciencias Penales

ISSN 0187-0416

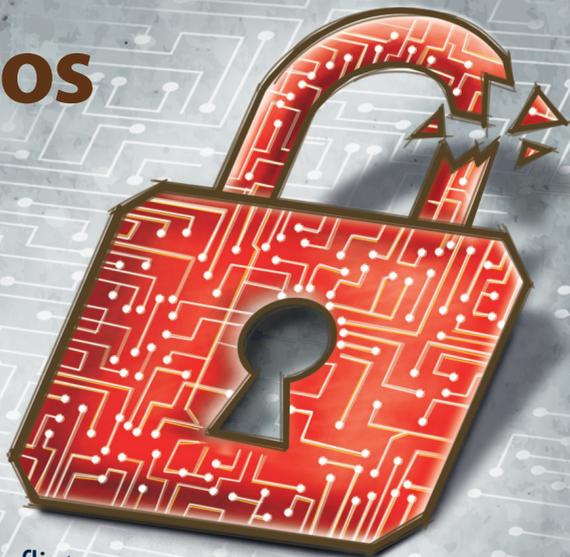
Año 3

Número 10

enero-abril de 2020

\$100.00

Ciberdelitos



- **Tecnología, derecho y conflictos**
Bibiana Beatriz Luz Clara
- **Convertir una debilidad en fortaleza. Primeras experiencias acumuladas**
Damián Paret Francia
- **Los Estados, las criptomonedas y la ciberseguridad**
Humberto Martín Ruani
- **Las operaciones con recursos de procedencia ilícita y las *fintech*: responsabilidad penal de las personas morales**
Alberto Enrique Nava Garcés



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

LOS NUEVOS MODELOS DE NEGOCIOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES ILÍCITAS: DESAFÍOS Y RESPONSABILIDADES

● Graciela Cami Soria*

* Integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay; miembro de la Asociación de Informáticos del Uruguay (ASLAP). Contacto: escribaniacami@gmail.com

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Fintech**
- **Banca digital**
- **Préstamos entre personas**
- **Lavado de dinero**

Fintech

Digital Banking

Crowdlending

Money laundering

Resumen. La cuarta revolución industrial, junto con el descrédito de la banca tradicional, producto de las últimas grandes crisis y otros fenómenos que se desarrollarán en el presente trabajo, ha venido afectando el sector financiero y propiciado el auge de nuevos emprendimientos y plataformas web vinculados a las finanzas. Se ingresa de esta forma al mundo de los *crowdlending*, los *peer to peer lending* y las *fintech*.

Las tecnologías que emplean y la modalidad en cómo operan algunos de estos nuevos modelos de negocios los hace susceptibles de convertirse en instrumentos para el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

En este sentido, se analizan las circunstancias que han facilitado la aparición de esos nuevos modelos de negocios en línea, vinculados al sector financiero.

Abstract. The fourth industrial revolution, together with the discredit of traditional banking, as a result of the last great crises and other phenomena that will unfold in this work, has been affecting the financial sector and led to the rise of new ventures and web platforms linked to finance. In this way, the world of *crowdlending*, *peer to peer lending* and *fintech* is opened.

The technologies they use and the way in which some of these new business models operate make them liable to become instruments for money laundering and terrorist financing.

In this sense, the circumstances that have facilitated the emergence of these new online business models, linked to the financial sector, are analyzed.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Los nuevos modelos de negocios. III. Regulación de los nuevos emprendimientos tecnológico-financieros. IV. Normativa uruguaya sobre prevención de operaciones ilícitas con relación a los nuevos modelos de negocio. V. Sandbox: una solución alternativa. VI. Reflexiones finales. VII. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

En diferentes foros se ha venido hablando de cómo la industria 4.0 impacta en la profesión notarial, así como a tantas otras profesiones, oficios y trabajos en general. De igual forma, el sector financiero se ha visto afectado por esta cuarta revolución industrial a la que hoy asistimos.

Sin embargo, la transformación de la banca no solo se debe a la llegada disruptiva de las nuevas tecnologías, sino que se ha venido gestando también a causa de diferentes fenómenos que han coadyuvado para que esa transformación sea factible.

Uno de esos sucesos clave se verificó hace aproximadamente una década, con la caída del banco de inversiones Lehman Brothers, el cuarto banco de inversión más

grande de Estados Unidos, fundado en 1850 y con sede en Nueva York.

En realidad, más que un banco se trataba de un *holding*, es decir, una sociedad financiera que administraba un conjunto de empresas y poseía la mayoría del capital accionario.

Dicho *holding* quebró el 15 de septiembre de 2008; la quiebra constituyó la mayor en Estados Unidos y llevó, casi inmediatamente, a una crisis financiera a nivel mundial.

La quiebra del Lehman Brothers se vinculó a las hipotecas *subprime*, caracterizadas por un alto riesgo de impago; esto suponía un sistema de garantías aparentes, sin respaldo alguno, envuelto en una burbuja de aire que podía estallar en cualquier momento.

Tras la caída de Lehman Brothers, la banca tradicional quedó en una posición desfavorable. Muchos inversores, descontentos, buscaron en nuevos emprendimientos otras alternativas para la colocación de sus fondos.

A lo antedicho se agrega la llegada de las llamadas generaciones \mathcal{Y} y \mathcal{Z} , también denominadas respectivamente *milénica* o *millennial* (los nacidos entre 1980 y 1999) y *posmilénica* o *posmillenian* (los nacidos a partir del año 2000). Se trata de una franja etaria entre los 19 y los 39 años que no solo se relaciona socialmente a través de diferentes aplicaciones

y redes sociales, también compran y venden a través de internet (eBay, Amazon, Mercado Libre), alquilan vehículos (Uber), trabajan (*freelancers*, *influencers*), estudian (aulas virtuales, *webinars*), adquieren pasajes de avión, reservan hoteles, consiguen préstamos personales, etcétera, todo desde su celular, tablet o PC.

Si la realización de un trámite, la contratación de un servicio o la adquisición de un producto tienen su *alter ego* digital —es decir, si existe una aplicación o plataforma digital que les ofrezca la posibilidad de gestionarlo en línea—, difícilmente concurrirán a un lugar físico para obtenerlo: optarán por la vía *online*.

II. LOS NUEVOS MODELOS DE NEGOCIOS

En muchos países, la banca tradicional advirtió esta situación y comenzó la digitalización de sus procesos y sistemas; surgieron así los llamados *neobanks* y los *challenger banks*.

Los *neobanks* constituyen bancos tradicionales que ofrecen sus servicios y productos financieros en línea; sus clientes pueden acceder a los servicios del *neobank* a través de dispositivos móviles. Asimismo, cuentan con el respaldo de la entidad bancaria que los generó.

Los *challenger banks*, por el contrario, son modelos de negocios

totalmente nuevos; son *startups* que también ofrecen sus servicios en línea, pero que están por fuera del sistema bancario tradicional.

El fenómeno de descrédito de la banca tradicional, junto a la forma como se manejan las generaciones *milénica* y *posmilénica*, propició así el auge de las denominadas *fintech* e *insurtech*.

El término *fintech* es un anglicismo formado por la yuxtaposición de las primeras sílabas de *finance* y *technology*. Básicamente, refiere a las tecnologías aplicadas a las finanzas. Las *insurtech* (*insurance* + *technology*) son las nuevas tecnologías aplicadas al sector seguros.

Las *fintech*, coloquialmente llamadas “Uber financieros”, constituyen nuevos emprendimientos, plataformas web, *startups* que, sirviéndose de herramientas tecnológicas, ofrecen sus servicios y productos totalmente *online* y en diversos giros, tales como préstamos de dinero, inversiones, pagos, cambio de moneda, cheques.

En Uruguay existe una importante cantidad de *fintech*; también hay una Cámara Uruguaya de Fintech que a la vez es miembro de la Alianza Fintech Iberoamericana, esta última formada en 2017 e integrada por la Asociación Española de Fintech (AEFI), Colombia Fintech, Fintech México, Fintech Perú, Fintech Centro América y El

Caribe y por la Cámara Uruguaya de Fintech.

Los siguientes son algunos ejemplos de *fintech* uruguayas: Inversionate, Paganza, Bankingly, Ábaco, Socius, Dimo, SHA256 Trading, Fimix, MiCheque, Prezsta, Cámbiame, Efectivo Clic, Prex, Tutyasa, IN Switch y ZirconTech.

Con referencia a los préstamos entre particulares, los anglosajones han acuñado el término *crowdfunding* o *P2P* (*peer to peer lending*). El término significa ‘préstamos entre particulares’, los que se realizan en línea y sin la intervención de la banca tradicional.

Los *crowdfunding* son nuevos modelos de negocios desarrollados a través de plataformas web, que conectan a inversores con personas que buscan financiación. No solo median entre la oferta y la demanda, sino que también adoptan un rol más activo, analizando operaciones, aconsejando y ayudando en la toma de decisiones. Intervienen en los movimientos de dinero, es decir, reciben el pago de las cuotas por parte de los deudores y también hacen los pagos de intereses y capital a los inversores.

Es positivo que el sector financiero haya detectado la existencia de segmentos de la población a los que hay que atender en forma *online*. Es bueno que existan emprendimientos tecnológicos que ofrezcan

nuevos productos y servicios financieros, porque con ellos se mejora la experiencia del usuario. Las transacciones se vuelven más transparentes y efectivas, y bajan los costos para el cliente final.

Sin embargo, no hay que descuidar los controles; no hay que permitir que estos nuevos modelos de negocios se transformen en instrumentos para la comisión de operaciones ilícitas y el financiamiento al terrorismo.

III. REGULACIÓN DE LOS NUEVOS EMPRENDIMIENTOS TECNOLÓGICO-FINANCIEROS

¿Cómo se controlan y regulan estos nuevos emprendimientos? Para responder a esta interrogante primero se ha consultado el derecho comparado, y encontramos así la ley mexicana que regula las instituciones de tecnología financiera (ITF). Se trata de una ley de orden público, conocida como “Ley de Fintech”, publicada el 9 de marzo de 2018, que cuenta con 144 artículos y una serie de disposiciones transitorias.

Dicha ley tiene la particularidad de regular el funcionamiento de las ITF, además contiene disposiciones sobre pagos electrónicos y activos virtuales, así como diversas

disposiciones del mercado de valores y de lavado de activos.

Resulta sumamente llamativa una disposición en particular, el artículo 58 de dicha ley, que establece las obligaciones para las ITF y recoge las políticas de prevención de actividades con recursos de procedencia ilícita.

El giro particular de las ITF y las tecnologías con que operan las hacen propensas a ser empleadas para la comisión de operaciones ilícitas. Por esa razón, la ley mexicana exige a las ITF que establezcan una metodología que les permita llevar a cabo una evaluación de riesgos.

La reglamentación del artículo 58 supuso un texto de 106 artículos y varias disposiciones transitorias más. Básicamente, incorpora todo lo que nosotros, notarios uruguayos, conocemos o hemos venido estudiando en materia de prevención de lavado de activos; en especial, la recomendación 1 del GAFI, esto es, “identificar, evaluar y tomar acciones para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo”.

Es así que esta reglamentación del artículo 58 recoge la obligación de identificar al cliente y determinar al “propietario real” —usa esta expresión en lugar de beneficiario final—, así como la verificación de si es una persona expuesta políticamente (PEP), la designación

de un oficial de cumplimiento, la elaboración de un reporte de operaciones sospechosas y la implementación por parte de las ITF de programas de capacitación —en formato de talleres o cursos— para sus directivos, administradores, funcionarios y empleados al menos una vez al año. También incluye la recomendación de contar con sistemas automatizados que permitan detectar posibles operaciones inusuales del cliente y hacerle seguimiento, garantizando siempre la integridad, confidencialidad y disponibilidad de dicha información (Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financieras, 2018: art. 58).

Otras legislaciones vienen trabajando en este tema, aunque no muchas poseen un marco regulatorio integral como el caso de México.

El análisis de todos los casos y los países que poseen regulación en esta materia excedería el límite máximo de folios permitidos para esta ponencia, por lo que solamente haré mención a dos países de Latinoamérica: Brasil y Argentina.

Brasil cuenta con una resolución aprobada por el Consejo Monetario Nacional, el 26 de abril de 2018 (resolución número 4656), que regula, entre otras, las sociedades de préstamos entre personas por medio de plataformas electrónicas (SEP, por su sigla de origen) y establece los

requisitos para el funcionamiento de estas.

Con referencia al tema que nos ocupa, es decir, el cumplimiento del principio de prevención de operaciones ilícitas, dicha normativa hace apenas dos sucintas referencias al tema. La primera mención se encuentra en su artículo 31, cuando dentro de los requerimientos para lograr la autorización del Banco Central del Brasil a los efectos de poder operar dispone que deberá presentarse comprobante de origen de los recursos utilizados en el emprendimiento. La segunda referencia se realiza en el artículo 38 numeral 1°, cuando establece las operaciones que se deben comunicar al Banco Central de Brasil y remite al artículo 31 antes referido.

Argentina, por su parte, cuenta con la Ley 27349 del 29 de marzo de 2017, denominada Ley de Apoyo al Capital Emprendedor.

Con el fin de fomentar el financiamiento de capital emprendedor en la República Argentina, esta ley establece la implementación del Sistema de Financiamiento Colectivo a través de las plataformas que, bajo el tipo de sociedades anónimas, conectan a inversores con personas que solicitan financiación. Se trata, entonces, de plataformas en línea que tienen por finalidad destinar fondos a un

proyecto de financiamiento colectivo (lo que los anglosajones denominan: *crowdfunding*)

La Resolución General 717-E/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, reglamentaria de la referida ley, establece que la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación y fiscalización de estas plataformas de financiamiento colectivo.

En relación al tema central de este trabajo, es de destacar el artículo 6° de la reglamentación, que entre los requerimientos para la inscripción de estas plataformas establece la obligación de presentar una declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicho documento los responsables de la plataforma deberán indicar si son o no personas expuestas políticamente (PEP), asimismo, declararán que no poseen delitos de lavados de activos y no figuran en las listas de terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Los requisitos y documentación para presentar la inscripción a estas plataformas en el registro llevado por dicha comisión son similares a los que impone la circular del Banco Central del Uruguay para la inscripción de las Empresas Administradores de Plataformas de Préstamos entre Particulares, que analizaré en el párrafo siguiente.

IV. NORMATIVA URUGUAYA SOBRE PREVENCIÓN DE OPERACIONES ILÍCITAS CON RELACIÓN A LOS NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO

A. LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS

¿Qué ha hecho Uruguay en referencia a la regulación y supervisión de estos nuevos modelos de negocios y, particularmente, en este tema para cumplir con los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos?

Recientemente, con fecha 21 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay (BCU) dictó una resolución, la que fue comunicada por circular n.º 2307, de 23 de noviembre siguiente (también se la puede encontrar en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), dada a conocer por circular del BCU n.º 2321, de 17 de enero de 2019.

La circular 2307 incorpora las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas (título XII, libro I) y las define como “aquellas personas jurídicas que administren aplicaciones web u otros medios electrónicos diseñados

para mediar entre el oferente y demandantes de préstamos de dinero”.

Los “clientes” de estas plataformas serán aquellos que se registren para divulgar sus ofertas o sus demandas de préstamos de dinero.

La circular del BCU establece que estas empresas administradoras de plataformas deben organizarse como sociedades comerciales y optar por alguno de los tipos sociales previstos en la ley 16 060; sus socios deben ser personas físicas. Si optan por organizarse como sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas.

Asimismo, la circular les impone la obligación de inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU. La inscripción debe ser previa al inicio de actividades.

Para aquellas empresas que ya se encuentren operativas, la circular contiene una disposición transitoria por la cual se establece un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la resolución —21 de noviembre de 2018—, para que procedan a la inscripción.

A diferencia de los *crowdlending*, mencionados anteriormente, estas empresas administradoras de plataformas para préstamos entre particulares solo podrán mediar entre la oferta y demanda de préstamos; es decir, solo se les estará permitido

“conectar” o “acercar” las partes, pero no asumir obligaciones ni riesgo alguno. Son los prestamistas del dinero quienes asumirán el riesgo de pérdida total o parcial del capital prestado, y quienes serán responsables —en caso— de incumplimiento de la ley 18 212 (tasa de interés y usura). No obstante, la empresa administradora de la plataforma tendrá la obligación de advertir al prestamista de dichos riesgos y responsabilidades.

Tampoco pueden las empresas administradoras de la plataforma manejar el dinero de los préstamos ya que todo el movimiento de dinero, tanto los préstamos, como los pagos de cuotas y de intereses, deben canalizarse a través de las entidades participantes en el Sistema Nacional de Pagos (Abitab, Red Pagos, Correo Uruguayo).

Los requisitos para la inscripción en el registro llevado por la Superintendencia de Servicios Financieros son muchos y variados; entre ellos, destacamos la constitución y el mantenimiento de “un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha institución”. Asimismo, se establecen límites en los montos tanto de las inversiones como de los préstamos dentro de la plataforma.

Vinculada al tema de este trabajo, existe una disposición en particular que se encuentra dentro de los requisitos para la solicitud de la licencia —es decir, dentro de la información requerida a estas empresas para su inscripción en el registro del BCU—, y es la que exige la presentación de un Manual del Sistema Integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y la designación de un oficial de cumplimiento.

La reglamentación exige a estas empresas adoptar instrumentos eficaces para verificar la identidad de sus clientes e implementar sistemas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos. Están obligadas a contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente o beneficiario final es PEP, familiar o asociado cercano a una PEP. Asimismo, tendrán la obligación de reportar operaciones sospechosas.

Tratándose de clientes que otorguen préstamos de más de 300 mil unidades indexadas al año —aproximadamente 38 mil dólares—, la identidad del cliente deberá verificarse en forma presencial, cara a cara, aunque se deja abierta la posibilidad de que dicha identificación pueda ser realizada por un prestador de servicios de confianza (conforme al artículo 31 de la ley 18 600,

en la redacción dada por el artículo 28 de la ley 19535).

La circular, además, dispone que las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deben mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

Esas empresas estarán obligadas a implementar procedimientos que permitan detectar, prevenir y reportar transacciones; deberán exigir al personal un alto nivel de integridad y ofrecerle capacitación permanente acerca de la normativa aplicable y de las pautas para reconocer operaciones sospechosas.

La designación de oficial de cumplimiento deberá recaer en una persona comprendida dentro de la categoría de personal superior; puede ser un socio o un accionista radicado en el país.

El oficial de cumplimiento será el responsable de la implementación, seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema y será el funcionario de enlace con los organismos competentes. También, deberá documentar la evaluación de riesgos realizada por la empresa y los procedimientos de control establecidos para su mitigación.

Estas empresas, asimismo, deberán adoptar un código de conducta que refleje el compromiso

institucional asumido a efectos de evitar que se use el sistema financiero para el lavado de activos.

V. SANDBOX: UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA

Algunas *fintech* han expresado su descontento por la normativa adoptada por el Banco Central del Uruguay alegando que contiene requisitos excesivos para su licenciamiento, los que les impiden continuar con su actividad.

Siendo Uruguay un país con grandes carencias en seguridad, salud y educación, no puede permitirse desviar recursos humanos y económicos en proyectos informáticos que permitan a estas empresas administradoras de plataformas de préstamos entre particulares experimentar con productos financieros, mientras cumplen los requisitos para su licenciamiento. En cambio, otros países desarrollados, como Reino Unido, Suiza, Australia, Emiratos Árabes y Singapur, han implementado una solución alternativa denominada *sandbox* ('caja de arena'). México también posee su *sandbox*, Brasil y España vienen trabajando para poder implementarla.

La *sandbox* consiste en un ambiente virtual de prueba, un ecosistema informático controlado, en el cual estos nuevos emprendimientos

pueden realizar sus actividades, pero bajo la atenta mirada de los reguladores.

Dado que muchas veces es imposible cumplir con todos los requisitos previos al inicio de actividades, la *sandbox* permitiría a estas plataformas desarrollar poco a poco su operativa, acotando los riesgos; por ejemplo, con mínima cantidad de clientes y operaciones de bajo monto, y cumpliendo gradualmente con los requerimientos para la obtención de sus licencias. Al mismo tiempo, permitiría a las autoridades el monitoreo de sus actividades para ir evaluando los riesgos y tomando acciones tendientes a mitigarlos.

VI. REFLEXIONES FINALES

Resultado del avance de la tecnología, el surgimiento de nuevos modelos de negocios, en sana competencia con la banca tradicional, redunda en un beneficio para el usuario final.

No obstante, no hay que descuidar los controles. Es necesario regular, aunque sin ahogar estas nuevas iniciativas, y en este punto justamente radica el verdadero desafío.

Para el cabal cumplimiento del principio de prevención de operaciones ilícitas es necesario tener en cuenta la recomendación número 15 del GAFI sobre nuevas

tecnologías; es decir, los países deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y el uso de las nuevas tecnologías para modelos nuevos o ya existentes, con el fin de mitigar riesgos y evitar que estas plataformas tecnológicas sean empleadas como instrumentos para cometer ilícitos (lavar activos o financiar el terrorismo).

Asimismo, es responsabilidad de los titulares de empresas administradoras de dichas plataformas web comprometerse con las políticas de prevención de lavado de activos para evitar que sus modelos de negocios sean usados como instrumentos para la comisión de operaciones ilícitas.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Asociación Española de Fintech e Insurtech (2018). *Propuesta para la implantación de un sandbox en España*. En colaboración con Hogan Lovells, España. Disponible en https://asociacionfintech.es/wpcontent/uploads/2018/03/Informe_Final_Propuesta_Sandbox_Espa%C3%B1a.pdf, consultado el 30 de enero de 2019.
- Banco Central del Brasil. Resolución 4656/2018, de 26 de abril de 2018, Brasil. Disponible en <https://www.bcb.gov.br/pre/normativos/busca/>

download Normativo.asp?arquivo=/Lists/Normativos/Attachments/50579/Res_4656_v1_O.pdf, consultado el 12 de agosto de 2019.

Banco Central del Uruguay. Circular n.º 2321 (Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), de 17 de enero de 2019, Montevideo.

Banco Central del Uruguay. Circular n.º 2307 (“Reglamentación de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas”), de 23 de noviembre de 2018, Montevideo.

Banco Central del Uruguay. Circular n.º 2078 (“Empresas de transferencias de fondos. Modificación de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo”), de 21 de febrero de 2011, Montevideo.

Banco Central del Uruguay. Resolución 712/2018, de 19 de noviembre de 2018, Uruguay. Disponible en https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones_SSF/RR-SSF-2018-712.pdf, consultado el 26 de enero de 2019.

Cámara Uruguaya de Fintech. Disponible en <https://cafu.org.uy/>, consultado el 30 de enero de 2019.

Comisión Nacional de Valores de la Nación Argentina.

Resolución General 717E/2017, de 29 de diciembre de 2017, Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://www.boletoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/177095/20180103>, consultado el 26 de enero de 2019.

Da Silva, M. (14 de septiembre de 2017). “Al ‘Uber financiero’ le llegó la regulación: BCU regulará a las fintech como mediadores financieros”. Diario *El País*, suplemento Negocios. Disponible en <https://negocios.elpais.com.uy/noticias/bcu-regulara-fintech-mediadores-financieros.html>, consultado el 26 de enero de 2019.

Fundación Wikimedia. “Lehman Brothers”. En *Wikipedia, la enciclopedia libre*. Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Lehman_Brothers, consultado el 26 de enero de 2019.

Redacción (15 de diciembre de 2018). “Plataformas para préstamos: Piden al BCU dejar sin efecto regulación de Fintech”. Diario *El País*, suplemento Negocios. Disponible en <https://negocios.elpais.com.uy/finanzas/piden-bcu-dehar-efecto-regulacion-fintech.html>, consultado el 29 de enero de 2019.

Pozzi, S. (16 de septiembre de 2008). “Crisis financiera mundial; la caída de un gigante de

Wall Street: Lehman presenta la mayor quiebra de la historia con un pasivo de 430.000 millones”. Diario *El País*, sección Economía. Disponible en https://elpais.com/diario/2008/09/16/economia/1221516004_850215.html, consultado el 26 de enero de 2019.

LEGISLACIÓN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios Estados Unidos Mexicanos (s/f). Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera. *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México, 9 de marzo de 2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf, consultado el 7 de enero de 2019.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley 27349

de Apoyo al Capital Emprendedor. Sala de Sesiones del Congreso Argentino, Buenos Aires, 29 de marzo de 2019. Disponible en <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/80.16/CD/PL>, consultado el 12 de agosto de 2019.

Uruguay, Poder Legislativo, Sala de sesiones de la Cámara de Senadores. Ley 18 600 (“Reconócese la admisibilidad, la validez y la eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica”), de 15 de septiembre de 2009. *Diario Oficial*, Montevideo, 5 de noviembre de 2009.

Uruguay, Poder Legislativo, Sala de sesiones de la Cámara de Senadores. Ley 19 535 (“Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2016”), de 18 de septiembre de 2017. *Diario Oficial*, Montevideo, 3 de octubre de 2017.

ISSN 0187-0416



9 770187 041004